

# EL SEC 95: HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA LA TOMA DE DECISIONES Y SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA ECONÓMICA EN LA UNIÓN EUROPEA

**Pedro Gutiérrez Hernández**

*Universidad de La Laguna*

El objetivo de este trabajo es poner de manifiesto la importancia creciente que ha adquirido el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 95) desde su publicación en 1996 como herramienta fundamental y soporte para la política económica y monetaria en la Unión Europea. Para ello, se presta una especial atención a las reformas introducidas hasta la fecha en el Reglamento 2223/96 mediante el que se instauró el SEC 95, así como a otra normativa comunitaria relacionada con el mismo, cuya finalidad es modificar los plazos de transmisión en que los Estados miembros deben remitir los datos pertinentes a la Comisión Europea, así como requerir nueva información no contemplada inicialmente.

*Palabras clave:* SEC 95-modificaciones, política económica, cuentas trimestrales.

## 1. INTRODUCCIÓN

La elaboración de cuentas nacionales sobre una base anual, si bien proporciona información relevante sobre el estado de la economía de los diferentes países miembros y de la Unión Europea, presenta, entre otros, el inconveniente de la demora excesiva entre el año de referencia y la publicación efectiva de los datos, así como la imposibilidad de profundizar en el estudio de las fluctuaciones económicas en el corto plazo (ciclos eco-

nómicos). Este tipo de información anual, con mínimas excepciones, es la que caracterizaba los datos que los Estados miembros debían obligatoriamente transmitir a la Comisión Europea según el reglamento original del Sistema Europeo de Cuentas de 1995 (SEC 95)<sup>1</sup>. Sin embargo, la creciente necesidad de conocer y analizar los movimientos a corto plazo de la economía, así como la necesaria coordinación y supervisión de las políticas económicas en el seno de la Unión Económica y Monetaria (UEM)<sup>2</sup>, requiere poder disponer de un conjunto coherente y homogéneo de indicadores, financieros y no financieros, con un corto desfase temporal.

En relación con ello, diversas reformas introducidas en el reglamento original del SEC 95, así como otra normativa complementaria, tienen como finalidad cubrir esa laguna existente en el sistema de contabilidad nacional de la Unión Europea. Si bien no todas las modificaciones aprobadas del SEC se relacionan directamente con ese papel relevante al que hacemos referencia, aprovecharemos este artículo para actualizar la normativa contable hasta la presente fecha. La estructura del trabajo es la siguiente: en el apartado segundo se realiza una breve descripción de los antecedentes del SEC 95; el tercer apartado ofrece, de forma resumida, algunas características generales del nuevo sistema contable; la explicación de todos los reglamentos aprobados hasta la fecha que implican modificaciones del SEC 95 se presenta en el apartado cuarto, en el que se profundiza en mayor grado en aquéllas que le otorgan ese papel relevante como herramienta fundamental para la política económica y monetaria en la Unión Europea<sup>3</sup>; en el quinto apartado hacemos referencia a otra normativa comunitaria que ha debido modificarse como consecuencia de la implantación del SEC 95; por último, el sexto apartado recoge unas breves conclusiones.

## 2. ANTECEDENTES

El primer antecedente formal del SEC 95 lo constituye el *Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas* publicado en 1970 (SEC 70)<sup>4</sup>, resultado del trabajo realizado bajo la responsabilidad exclusiva de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (EUROSTAT), en colabora-

---

(1) En epígrafes posteriores se concretará a qué tipo de datos hacemos referencia. Además, conviene recordar que, en relación con la información de carácter coyuntural, el SEC 95 sólo recoge un breve capítulo (el número 12, de sólo dos páginas) dedicado a las cuentas trimestrales, complementado posteriormente por un manual de cuentas trimestrales (véase Eurostat, 1999). No obstante, el SEC 95 original sólo establecía una mínima obligatoriedad en cuanto a la elaboración de este tipo de información.

(2) A modo de ejemplo, véase la Resolución del Consejo Europeo de 13 de diciembre de 1997 sobre la coordinación de las políticas económicas en la tercera fase de la UEM y sobre los artículos 109 y 109B del tratado CE (*Diario Oficial* n° C035 del 2/2/1998).

(3) Denominación utilizada en el Título VII del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

(4) Eurostat (1970).

ción con los Institutos de Estadística de los Estados miembros, y que constituía la versión comunitaria del *Sistema de Cuentas Nacionales* de Naciones Unidas de 1968 (SCN 68)<sup>5</sup>. Este sistema contable fue adoptado progresivamente por los países europeos y sería parcialmente revisado y publicado en 1979, como una segunda edición del sistema original (SEC 79 o SEC 2ª edición)<sup>6</sup>.

El SEC, tanto en lo que se refiere a su primera edición (1970) como a la revisión posterior (1979), sólo constituía un mero documento administrativo que recomendaba su aplicación en la elaboración de las cuentas nacionales de los Estados comunitarios. Sin embargo, la trascendencia adquirida por la estimación de diversos agregados macroeconómicos para diversas finalidades o propósitos comunitarios (fundamentalmente de índole presupuestaria), llevó a la Comisión Europea a emprender una serie de trabajos con el objetivo de dar carácter de norma jurídica a la metodología a aplicar para calcular tales agregados<sup>7</sup>.

### 3. EL SISTEMA EUROPEO DE CUENTAS NACIONALES Y REGIONALES (SEC 95). ALGUNAS CARACTERÍSTICAS GENERALES

Desde mediados de la década de los ochenta EUROSTAT colaboró, en el marco del Grupo Intersecretarial de Trabajo sobre Cuentas Nacionales de la ONU, en los trabajos preparatorios para la revisión del SCN 68. Esos trabajos culminaron con la elaboración del nuevo SCN en 1993<sup>8</sup>, del que, junto con otros organismos e instituciones internacionales, es parcialmente responsable EUROSTAT.

Paralelamente, en el ámbito de la Europa comunitaria se iniciaron los trabajos encaminados a revisar el SEC (70/79), en los que participaron la Comisión Europea y expertos de los Institutos Nacionales de Estadística de los Estados miembros. En la reunión del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros (ECOFIN) de noviembre de 1995, durante el semestre de presidencia española de la Unión Europea, se dio luz verde al Reglamento del Consejo de la UE relativo al *Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales* (SEC 95)<sup>9</sup>, después de casi dieciocho meses de

(5) United Nations (1968).

(6) Eurostat (1979).

(7) Sobre estos aspectos, véase Gutiérrez Hernández (2002), pp. 75-79.

(8) Commission of the European Communities/Eurostat, International Monetary Fund, Organisation for Economic Co-operation and Development, United Nations, World Bank (1993). El SCN 93 se encuentra actualmente en proceso de revisión, habiéndose aprobado ya diversas modificaciones. El calendario previsto estima que a lo largo de 2008 esté culminado el proceso, cuyo resultado se publicará bajo la denominación de *SCN 93, Rev. I*. Las modificaciones ya aprobadas pueden consultarse en la siguiente dirección en Internet: <http://unstats.un.org/unsd/sna1993/change.asp>.

(9) Eurostat (1996).

discusión de su articulado. El Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo de 25 de junio de 1996, relativo al SEC 95, sería publicado en el Diario Oficial de las Comunidades el 30 de noviembre de 1996<sup>10</sup>.

Además de las novedades que en cuanto al alcance y contenido presenta el nuevo SEC 95, la característica que lo diferencia notablemente de las versiones anteriores, así como de los sistemas de cuentas de Naciones Unidas, es que éste no sólo constituye un acuerdo voluntario (parcialmente obligatorio, como ya se dijo) entre los Estados miembros, como ocurría en las antiguas versiones, sino que ha adquirido el carácter de norma legal, bajo la forma de Reglamento del Consejo de la UE, y que, por tanto, establece la obligatoriedad de utilizarlo por los países comunitarios para elaborar todas las estimaciones de contabilidad nacional y regional requeridas<sup>11</sup>.

Alguno de los considerandos contenidos en el Reglamento por el que se establece el SEC 95, son bastante clarificadores sobre los motivos que han conducido a que el nuevo sistema tenga la consideración de norma jurídica en su totalidad. Así, entre los referidos considerandos se señala que “para establecer la unión económica y monetaria y realizar su seguimiento es preciso contar con datos comparables, actualizados y fiables sobre la estructura y la evolución económica de cada país y/o región”; “que la Comisión debe utilizar agregados de cuentas nacionales para los cálculos comunitarios administrativos y, en particular, presupuestarios”; “que debe establecerse un sistema europeo de cuentas para las necesidades de la unión económica y monetaria y que habrá de utilizarse para la elaboración de las cuentas nacionales y regionales previstas en los actos comunitarios”, “por lo que el nuevo sistema deberá sustituir gradualmente a cualquier otro sistema en cuanto marco de referencia de normas, definiciones, clasificaciones y normas contables comunes destinado a la elaboración de cuentas de los Estados miembros para las necesidades de la Comunidad, permitiendo así obtener resultados comparables entre los Estados miembros”.

El Reglamento 2223/96 mediante el que se instaura el SEC 95 se compone de dos anexos principales: el Anexo A, que recoge la metodología del sistema contable (en el que, además, inicialmente se incluían otros 4 anexos, del I al IV), y el Anexo B, que detalla el programa (plazos) de transmisión de datos a la Comisión (EUROSTAT) que cada Estado miembro debe cumplir respecto de sus cuentas nacionales. Este último Anexo B refuerza la obligatoriedad del SEC 95, pues ahí se explicita el calendario de transmisión de cuentas y tablas elaboradas con arreglo al nuevo sistema en fechas muy precisas. Así, por ejemplo, se contemplaba inicialmente que los principales agregados anuales y trimestrales sobre la base del SEC 95 para el periodo 1995-1998, deberían transmitirse por primera vez

---

(10) *Diario Oficial* nº L310.

(11) No obstante, como señala el artículo 1.3 del Reglamento del SEC 95, ningún Estado miembro está obligado a elaborar con arreglo al nuevo sistema las cuentas destinadas a satisfacer sus propias necesidades.

a la Comisión (EUROSTAT) en el mes de abril de 1999, y que el resto de agregados y cuentas referidos al periodo 1995-1999, se transmitirían a partir del año 2000. Se preveía también que, considerando los plazos complementarios que pudieran concederse a determinados Estados miembros, el proceso de cumplimentación del SEC 95 debería estar culminado a comienzos del año 2005.

Sin embargo, también hay que dejar constancia de que en ese mismo Anexo B original del SEC 95, se recogían toda una serie de derogaciones relativas al programa (plazos) de transmisión de datos referidos a cada uno de los países miembros, concediendo periodos más amplios que los establecidos con carácter general para que éstos remitieran a la Comisión datos relativos a determinadas tablas, variables o sectores.

#### 4. LAS REFORMAS DEL SEC 95

Desde la publicación del SEC 95 en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en 1996, se han aprobado hasta la fecha, bajo la forma de diversos reglamentos, ocho modificaciones sobre el sistema contable original. Esas modificaciones, a efectos exclusivamente expositivos, pueden clasificarse en cuatro grupos, cada uno de ellos integrado por dos reglamentos, que se caracterizan por los siguientes aspectos: modificaciones que son consecuencia de disposiciones ya contempladas en el reglamento original del SEC 95 (Reglamentos 448/98 y 359/2002); reglamentos que modifican principios comunes del SEC 95 (Reglamentos 2516/2000 y 995/2001); modificaciones que son consecuencia de revisiones del SCN 93 (Reglamentos 2558/2001 y 113/2002); y reglamentos que modifican el programa de transmisión de datos de las cuentas nacionales (Reglamentos 1500/2000 y 1267/2003).

En los epígrafes que siguen se detallan en forma cronológica las referidas modificaciones, con una única excepción relacionada con los reglamentos que integran el último de los grupos mencionados en el párrafo anterior (publicados en el año 2000 y en 2003). Estos dos reglamentos se comentarán en un mismo epígrafe, conjuntamente con otra normativa complementaria. La justificación para este tratamiento específico viene determinada, además de por la estrecha relación entre ambos, porque son los que permiten poner de manifiesto la importancia fundamental adquirida por el SEC 95 como instrumento indispensable para el diagnóstico del grado de cumplimiento de los objetivos asignados a la política económica y monetaria en la Unión Europea.

*4.1. Reglamento (CE) n° 448/98 del Consejo* [de fecha 16 de febrero de 1998, por el que se completa y modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 en lo que respecta a la asignación de los servicios de intermediación financiera medidos indirectamente (SIFMI) en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC)<sup>12]</sup>

(12) *Diario Oficial* n° L058 de 27/2/98.

En el considerando nº 17 y en el artículo 2.3 del reglamento original del SEC 95 se indicaba que el Consejo debería pronunciarse posteriormente sobre la asignación o sistema de reparto de la operación "servicios de intermediación financiera medidos indirectamente" (SIFMI), cuestión que no se concretaba en el propio SEC 95. Ese pronunciamiento se realizó mediante este Reglamento 448/98, que introduce diversas modificaciones en el reglamento original del SEC 95.

El mencionado nuevo reglamento, no obstante, no realizaba una asignación definitiva, sino que proponía cuatro métodos diferentes para el cálculo y asignación de los SIFMI. Así, los Estados miembros, durante un periodo de prueba, deberían realizar sus cálculos sobre la base de los cuatro métodos para la serie de años 1995-2001, y deberían presentar los resultados de forma escalonada entre noviembre de 1999 y abril de 2002. Sobre la base de esos cálculos, el reglamento preveía también la presentación por la Comisión de dos informes en los que se incluiría un análisis cualitativo y cuantitativo de las implicaciones de los métodos de prueba para la asignación y el cálculo de los SIFMI.

El reglamento recogía que, después del periodo de prueba de esos ensayos, y en el caso de que las conclusiones del informe de evaluación final sobre la fiabilidad de los resultados obtenidos durante ese periodo de prueba fueran positivas, la Comisión debería adoptar antes del 31 de diciembre de 2002 el método definitivo para la asignación de los SIFMI. No obstante, también se preveía que en el caso de que ninguno de los resultados obtenidos fuera positivo, la Comisión debería entonces proponer al Consejo una reforma del Reglamento 2223/96, manteniendo la "asignación cero" de los SIFMI<sup>13</sup>.

La elección se concretó en el denominado "Método 1", y se adoptó también bajo la forma de un nuevo Reglamento (CE) nº 1889/2002 de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 448/98 del Consejo, por el que se completa y modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 en lo que respecta a la asignación de los SIFMI en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC)<sup>14</sup>. Este Reglamento 1889/2002 será aplicable a partir del 1 de enero de 2005<sup>15</sup>.

Conviene recordar, en relación con esta operación económica, que las instituciones de crédito realizan dos tipos de producción diferentes: servicios suministrados directamente a sus clientes contra el pago de

---

(13) Un primer informe intermedio de la Comisión sobre la asignación de los SIFMI se presentó el 14/12/2000 con los primeros resultados de los cuatro métodos de prueba. El informe final, de 26/6/2000, es el que se ha tomado como base para la adopción del método de cálculo definitivo.

(14) *Diario Oficial* nº L286 de 24/10/2002.

(15) La CNE-2000, recientemente publicada por el INE (mayo de 2005), aporta como una de las principales novedades conceptuales la asignación de los SIFMI, según lo establecido en los dos Reglamentos citados.

un precio de mercado, y servicios de intermediación financiera que cobran indirectamente (producción imputada de servicios bancarios [SEC 70/79] o SIFMI [SEC 95]). Esta última se ha venido midiendo, hasta la citada reforma, y mediante un convenio específico, como el excedente que obtienen estas instituciones por las rentas de la propiedad que cobran sobre el montante de los intereses que pagan a sus acreedores. Hasta esa fecha, no existía acuerdo sobre los criterios de distribución por la utilización de esos servicios de intermediación entre los clientes de estas instituciones. Por ello, esa producción se destinaba totalmente al (único) consumo intermedio de un sector ficticio, cuya producción era nula. En consecuencia, el VAB de este sector ficticio resultaba negativo por un importe equivalente a ese consumo intermedio, por lo que, como resultado, el VAB agregado de la economía se veía reducido en idéntico importe. Dado que, en realidad, parte de esos servicios de intermediación tenían como destino empleos finales, ello implicaba necesariamente una reducción del PIB de la economía. Con la reforma aprobada, los SIFMI, mediante un modelo (Método 1), se calculan y asignan a los sectores o ramas usuarios (no ficticios), por lo que podrán constituir consumos intermedios, consumo final o exportaciones, a la vez que también se pueden generar importaciones de SIFMI. Este cambio metodológico implica como resultado un incremento en el PIB de la economía (que afecta también al PNB/RNB de la misma), pues una parte sustancial de los SIFMI se destinan a los empleos finales. Sin embargo, esta modificación no afectará, por ahora, al cálculo de los recursos propios de la UE, pues, como se recoge en la Decisión 2000/597/CE sobre el sistema de recursos propios<sup>16</sup>, en caso de que las modificaciones del SEC 95 impliquen cambios en la RNB, el Consejo deberá decidir, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento Europeo, si dichas modificaciones son de aplicación a los efectos de la referida Decisión, hecho que todavía no se ha producido.

*4.2. Reglamento (CE) n° 2516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo [de fecha 7 de noviembre de 2000, por el que se modifican los principios comunes del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad (SEC 95) en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo<sup>17</sup>]*

La modificación establecida mediante este reglamento tiene por finalidad garantizar la comparabilidad y la transparencia entre los Estados miembros en el registro de los impuestos y cotizaciones sociales en el SEC 95, fundamentalmente en relación con el procedimiento de déficit excesivo.

(16) En el último apartado de este trabajo se comenta de forma más concreta el contenido de esta Decisión.

(17) *Diario Oficial* n° L290 de 17/11/2000.

Inicialmente, y con carácter general, el SEC 95 registra todos los flujos ateniéndose al principio de devengo<sup>18</sup>. No obstante, se recogía que en algunos casos sería necesaria cierta flexibilidad en cuanto al momento de registro, haciendo referencia específica a los impuestos y otros flujos en los que intervienen las administraciones públicas, que se registran generalmente según el criterio de caja<sup>19</sup>. Dada la dificultad existente en ocasiones para transformar de manera exacta tales flujos desde el criterio de caja al criterio del devengo, se indicaba que, en tales casos, podía resultar necesario el uso de aproximaciones.

Mediante el Reglamento 2516/2000, se modifican esos principios comunes del SEC 95 para definir un registro especial de los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas, para que la capacidad/necesidad de financiación de las mismas y de los sectores homólogos no comprenda los impuestos y las cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta. Por lo tanto, las repercusiones en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas derivadas de los impuestos y las cotizaciones sociales registrados en el sistema tomando como base el principio del devengo serán, durante un período razonable, equivalentes a los importes correspondientes efectivamente recaudados.

El mencionado reglamento también establece el tratamiento contable de tales flujos, y señala que en los seis meses siguientes a la adopción del mismo, la Comisión introduciría en el texto del Reglamento 2223/96 (SEC 95), las modificaciones necesarias para la aplicación del Reglamento 2516/2000.

*4.3. Reglamento (CE) n° 995/2001 de la Comisión* [de fecha 22 de mayo de 2001, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 2516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica los principios comunes del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC 95) en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales<sup>20</sup>]

En este reglamento se da cumplimiento a lo establecido en el art. 5 del reglamento anterior, detallando las modificaciones precisas en los anexos A y B del Reglamento 2223/96 del SEC 95.

*4.4. Reglamento (CE) n° 2558/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo* [de fecha 3 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo que respecta a la reclasificación de la

---

(18) Según el principio del devengo, los flujos se registran en el momento en que se generan, transforman o cancelan los derechos y las obligaciones, es decir, en función de la corriente real que representan, independientemente de cuando se produce el cobro o pago.

(19) Según el criterio de caja, los flujos o transacciones se registran en el momento en que se produce el cobro o pago como consecuencia de las mismas, es decir, se atiende a la corriente monetaria de las transacciones.

(20) Diario Oficial n° L139 de 23/5/2001.

liquidación de acuerdos de permutas financieras (swaps) y de acuerdos de tipos de interés futuros (forward rate agreements)<sup>21]</sup>

En las versiones originales del SEC 95 y del SCN 93, los flujos de intereses intercambiados entre dos partes a través de cualquier tipo de permuta financiera (swap) y mediante acuerdos de tipos de interés futuros se consideraban operaciones no financieras, que debían ser registradas como rentas de la propiedad en la partida de intereses.

A principios del año 2000 la Comisión Estadística de Naciones Unidas, a propuesta del Grupo Intersecretarial de Trabajo sobre Cuentas Nacionales de la ONU (ISWGNA), aprobó la primera modificación del SCN 93, relacionada, precisamente, con el tratamiento de los mencionados flujos de intereses, excluyéndolos de las rentas de la propiedad.

El Reglamento 2558/2001, en sintonía con la actualización del SCN 93, modifica también el criterio inicial del SEC 95, señalando que el registro de esos flujos de intereses debe realizarse en las operaciones financieras, dentro de la partida de derivados financieros (F34), incluidos en el SEC 95 en la categoría F3 denominada "Valores distintos de acciones", por lo que ya no se registrarán como rentas de la propiedad.

También este reglamento introduce un nuevo anexo (el V, dentro del Anexo A) en el Reglamento 2223/96 (SEC 95), mediante el que se establece el tratamiento específico de estos flujos de intereses en relación con los datos que deben transmitir los Estados miembros según el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, al que nos referimos más adelante.

La introducción de este nuevo anexo hizo necesario modificar el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo<sup>22</sup>, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, modificado a su vez por el Reglamento (CE) nº 475/2000<sup>23</sup> y por el Reglamento (CE) nº 2103/2005<sup>24</sup>. Esa modificación está recogida en el Reglamento (CE) nº 351/2002 de la Comisión<sup>25</sup>, de 25 de febrero de 2002, por el que se modifica el Reglamento 3605/93 del Consejo por lo que respecta a las referencias al SEC 95, definiendo los términos "déficit (superávit) público" y los intereses incluidos en el déficit público con arreglo al nuevo Anexo V del SEC 95 introducido mediante el Reglamento 2558/2001.

(21) *Diario Oficial* nº L344 de 28/12/2001.

(22) *Diario Oficial* nº L332 de 31/12/93.

(23) *Diario Oficial* nº L58 de 3/3/2000.

(24) *Diario Oficial* nº L337 de 22/12/2005.

(25) *Diario Oficial* nº L55 de 26/2/2002.

*4.5. Reglamento (CE) n° 113/2002 de la Comisión [de fecha 23 de enero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo referente a las clasificaciones revisadas de los gastos por finalidades<sup>26)</sup>*

En marzo de 1999 la Comisión Estadística de Naciones Unidas aprobó las clasificaciones revisadas de los gastos por finalidades (clasificación de las funciones de las administraciones públicas, clasificación del consumo individual por finalidades, clasificación de las finalidades de las instituciones sin fines de lucro que sirven a los hogares –ISFLSH–, clasificación de los gastos de los productores por finalidades). Todas estas clasificaciones funcionales permiten identificar las finalidades u objetivos socioeconómicos que desean alcanzar los referidos sectores institucionales mediante ciertos pagos o desembolsos (efectivos o imputados).

Como resultado de ello, la Comisión Estadística de Naciones Unidas, a propuesta del ISWGNA, tuvo que acometer y aprobar en el año 2000 una modificación del SCN 93, para incorporar esas nuevas clasificaciones, lo que, a su vez, hacía necesaria una modificación del SEC 95.

El Reglamento 113/2002 es el que establece las mencionadas modificaciones en el SEC 95. Concretamente, este reglamento modifica la relación de gastos en consumo final de las administraciones públicas. Además, dentro del Anexo IV del SEC 95 (Clasificaciones y Cuentas), este nuevo reglamento modifica la clasificación del consumo individual por finalidad (CCIF), la clasificación de las funciones de las administraciones públicas (CFAP), e introduce una nueva clasificación, la clasificación de las finalidades de las instituciones sin fines de lucro que sirven a los hogares (CFISFL).

La CCIF se utiliza para clasificar exclusivamente los pagos relacionados con el gasto en consumo individual en los que incurren los hogares, las administraciones públicas y las ISFLSH, lo que permite cuantificar, a su vez el consumo individual efectivo. La CFAP se utiliza para distinguir entre servicios colectivos y bienes y servicios de consumo individual proporcionados por las administraciones públicas, mientras que la CFISFL tiene como finalidad fundamental clasificar los gastos de estas instituciones de una forma coherente con los gastos en consumo individual de los hogares y de las administraciones públicas.

La modificación que, en relación con este asunto, se ha introducido en el SCN 93 ha reestructurado las clasificaciones de modo que haya mayor equilibrio entre las principales funciones, así como para identificar con mayor precisión aquellas que suscitan un interés cada vez mayor en el plano normativo, tales como los gastos en materia de protección del medio ambiente, protección social o los gastos en investigación y desarrollo. Y, aunque todas las clasificaciones están diseñadas para propor-

---

(26) *Diario Oficial* n° L21 de 24/1/2002.

cionar detalles específicos de cada sector institucional, están también, no obstante, estrechamente vinculadas entre sí, existiendo varias funciones comunes a casi todas las clasificaciones. Dichas funciones corresponden a objetivos socioeconómicos que, en la actualidad, en la mayoría de los países se consideran de importancia, como la salud, la educación, la cultura o la vivienda.

*4.6. Reglamento (CE) n° 359/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo* [de fecha 12 de febrero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo que respecta a la utilización del SEC 95 para determinar las contribuciones de los Estados miembros al recurso propio procedente del IVA<sup>27</sup>]

El artículo 8 del Reglamento 2223/96 (SEC 95) dispone que debe utilizarse el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas segunda edición (SEC 79) a efectos del presupuesto y de los recursos propios en el sentido del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo<sup>28</sup>, mientras la Decisión 94/728/CE<sup>29</sup>, Euratom del Consejo esté vigente.

Sin embargo, transcurridos varios años desde la aprobación del SEC 95, sucedía que los datos del SEC 79 ya no estaban disponibles al nivel de detalle requerido para determinar el recurso propio procedente del IVA. Por ello, y una vez comprobado que la utilización de los datos basados en el SEC 95 con objeto de determinar los recursos propios procedentes del IVA no tenían ninguna repercusión sobre el nivel de los recursos propios o sobre su reparto entre los distintos Estados miembros, se aprobó el Reglamento 359/2002, que establece que, a esos efectos, los Estados miembros podrán utilizar los datos basados en el nuevo sistema contable.

*4.7. Reglamentos (CE) n° 1500/2000 de la Comisión y n° 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo* [el primero, de fecha 10 de julio de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo que se refiere a los gastos e ingresos de las administraciones públicas<sup>30</sup>, y, el segundo, de 16 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo relativo a los plazos de transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales, a las excepciones concernientes a la transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales y a la transmisión de los datos de empleo en horas trabajadas<sup>31</sup>]

(27) *Diario Oficial* n° L58 de 28/2/2002.

(28) *Diario Oficial* n° L155 de 7/6/89.

(29) *Diario Oficial* n° L77 de 19/3/94.

(30) *Diario Oficial* n° L172 de 12/7/2000.

(31) *Diario Oficial* n° L180 de 18/7/2003.

La descripción de las reformas del SEC 95 contenidas en estos dos reglamentos, que, como ya se dijo, son las que evidencian la importancia adquirida por el SEC 95 como instrumento indispensable para el seguimiento de la política económica y monetaria, así como la explicación de otros reglamentos relacionados y aprobados con posterioridad a la entrada en vigor del SEC 95, requieren una mención a diversos hechos y antecedentes.

El artículo 104 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea recoge, en el punto 1, que los Estados miembros evitarán déficit públicos excesivos, y, en el punto 2, que la Comisión supervisará la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros con el fin de detectar errores manifiestos. Así, con la finalidad de supervisar la disciplina presupuestaria, establece dos criterios relacionados con la proporción del déficit público y de la deuda pública respecto del producto interior bruto, que no podrán superar unos determinados valores de referencia.

Por su parte, el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, establece, en su artículo 1, los valores de referencia concretos para los criterios antes mencionados, y, en su artículo 2, define los conceptos "público", "déficit", "inversión" y "deuda" con arreglo al Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC); esto es, en ese momento, referido a la segunda edición del SEC (SEC 79).

El Reglamento 3605/93 del Consejo, ya citado en el epígrafe 4.4, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, concreta todavía más los conceptos antes mencionados, estableciendo definiciones precisas de los mismos por medio de referencias a los códigos de clasificación del SEC 79. Además, establece que la definición del producto interior bruto será la establecida en el artículo 2 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado<sup>32</sup>.

---

(32) *Diario Oficial* n° L49 de 21/2/89. El art. 8.2 del Reglamento 2223/96 (SEC 95) señalaba que, en relación con las notificaciones de los Estados miembros a la Comisión en el marco del procedimiento relativo a los déficit públicos excesivos, previsto por el Reglamento 3605/93, el sistema europeo de cuentas sería el SEC 79 hasta la notificación del 1 de septiembre de 1999. Por ello, el Reglamento 475/2000 del Consejo, de 28 de febrero de 2000, que modifica el reglamento anterior, define los términos "público", "déficit (superávit) público", "inversión pública", "deuda pública" y "PIBpm" con arreglo al nuevo SEC 95, estableciendo además que la primera notificación del año 2000, que debía realizarse el 1 de marzo, se realizara también sobre la base del SEC 95. El Reglamento 3605/93 sería de nuevo modificado mediante el Reglamento 351/2002 de la Comisión, al que ya nos hemos referido antes, y por el Reglamento 2103/2005 del Consejo, que se comenta más adelante en una nota.

Con la finalidad de garantizar la disciplina presupuestaria en la tercera fase de la UEM, el Consejo Europeo aprobó en Ámsterdam el 17 de junio de 1997, bajo la forma de una resolución, el Pacto de Estabilidad y Crecimiento<sup>33</sup>, en el que se recoge que los Estados miembros se comprometen a respetar el objetivo presupuestario a medio plazo establecido en sus programas de estabilidad o convergencia, consistente en conseguir situaciones presupuestarias próximas al equilibrio o con superávit, y a tomar las medidas presupuestarias correctoras que estimen necesarias para alcanzar los objetivos fijados en sus programas de estabilidad y convergencia, tan pronto dispongan de información que ponga de manifiesto divergencias significativas, tanto reales como previstas, respecto de dichos objetivos. El objetivo de alcanzar finanzas públicas saneadas se entiende como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de los precios y para un crecimiento sólido y sostenido que conduzca a la creación de empleo.

El Pacto de Estabilidad y Crecimiento, que contiene disposiciones de carácter preventivo y disuasorio, está compuesto, además de por la resolución mencionada, por dos reglamentos del Consejo, uno relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y la supervisión y coordinación de las políticas económicas (Reglamento nº 1466/97 del Consejo de 7 de julio de 1997<sup>34</sup>, modificado por el Reglamento nº 1055/2005 del Consejo de 27 de junio de 2005<sup>35</sup>), y el otro relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (Reglamento nº 1467/97 del Consejo de 7 de julio de 1997<sup>36</sup>, modificado por el Reglamento nº 1056/2005 del Consejo de 27 de junio de 2005<sup>37</sup>). El primero de los reglamentos mencionados establece las normas que regulan el contenido, la presentación, el examen y el seguimiento de los programas de estabilidad y de los programas de convergencia en el marco de la supervisión multilateral por el Consejo, para impedir, en una fase inicial, que se produzcan déficits públicos excesivos e impulsar la supervisión y coordinación de las políticas económicas. En este sentido, este reglamento completa el procedimiento de supervisión multilateral previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 99 del Tratado con un sistema de alerta rápida con arreglo al cual el Consejo advertiría en una fase inicial a los Estados miembros de la necesidad de adoptar las medidas presupuestarias correctoras necesarias para impedir que el déficit público llegue a ser excesivo.

Por su parte, el segundo reglamento establece las disposiciones para acelerar y clarificar el procedimiento de déficit excesivo, con el objetivo de

---

(33) *Diario Oficial* nº C236 de 2/8/97.

(34) *Diario Oficial* nº L209 de 2/8/97.

(35) *Diario Oficial* nº L174 de 7/7/2005.

(36) *Diario Oficial* nº L209 de 2/8/97.

(37) *Diario Oficial* nº L174 de 7/7/2005.

impedir los déficit públicos excesivos y, en caso de que se produzcan, propiciar su pronta corrección<sup>38</sup>.

Pues bien, la supervisión y coordinación de las políticas económicas, así como la consecución del objetivo de garantizar la disciplina presupuestaria en la tercera fase de la UEM, requería poder disponer de estadísticas específicas homogéneas y comparables referidas a los Estados miembros. Evidentemente, el instrumento que garantizaba la homogeneidad y comparabilidad de los datos entre los Estados miembros era el SEC 95, norma de contabilidad nacional de obligado cumplimiento. Sin embargo, algunas de las estadísticas requeridas para poder cumplir los objetivos mencionados, así como los plazos de transmisión de esa información que se consideraban necesarios, no se ajustaban a lo recogido en el SEC 95. Para resolver esos inconvenientes se han aprobado diversas modificaciones del mencionado sistema contable, complementadas con otra normativa, sustentada también en el SEC 95, con idéntica finalidad.

En este sentido, conviene recordar que el Anexo B del Reglamento 2223/96 en el que se detalla el programa de transmisión de datos a la Comisión, tal como fue publicado inicialmente, sólo contemplaba, en relación con las administraciones públicas, la siguiente transmisión de datos con un desfase máximo de 12 meses respecto del periodo de referencia:

- Gasto en consumo final de las administraciones públicas (individual y colectivo), como variable integrante del conjunto de los principales agregados del total de la economía: dato anual y trimestral, con un desfase de 120 días respecto del año-trimestre de referencia (tabla 1 del Anexo B).

- Principales agregados de las administraciones públicas (saldos contables y operaciones –no financieras– de bienes y servicios y de distribución): dato anual, con un desfase de 8 meses respecto del año de referencia (tabla 2 del Anexo B).

---

(38) La reforma del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, mediante la modificación de los reglamentos 1466/97 y 1467/97 implica, en gran medida, una flexibilización en la aplicación del mismo respecto de los criterios inicialmente establecidos. Si bien los límites de referencia para el déficit y deuda pública se mantienen inalterados, en cambio, y entre otras modificaciones, se amplían las excepciones para no castigar déficit excesivos y se amplían los plazos para corregirlos en caso de que se produzcan. De hecho, uno de los motivos que impulsó decisivamente la mencionada reforma se concreta en el conflicto político-jurídico producido entre la Comisión y el Consejo a mediados de 2004, motivado por el hecho de que este último decidió (noviembre de 2003) suspender el procedimiento de déficit excesivo recomendado por la Comisión contra Alemania y Francia, decisión que sería anulada por el Tribunal de Justicia de la UE. Con posterioridad, el Consejo Europeo ratificaría, en la sesión celebrada los días 22 y 23 de marzo de 2005, el informe presentado por el ECOFIN titulado "Mejorar la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento", aprobando sus conclusiones y propuestas, hecho que conduciría finalmente a la reforma señalada.

- Cuentas financieras de las administraciones públicas (operaciones) y balances de activos y pasivos financieros: dato anual con un desfase de 9 meses respecto del año de referencia (tablas 6 y 7 del Anexo B).

- Cuentas no financieras de las administraciones públicas: dato anual con un desfase de 12 meses respecto del año de referencia (tabla 8 del Anexo B).

- Impuestos y cotizaciones sociales detallados por sector recaudador, y gastos de las administraciones públicas por función: datos anuales con un desfase de 12 meses respecto del año de referencia (tablas 9 y 11 del Anexo B).

Además, el ya citado Reglamento 3605/93 del Consejo relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, establecía un calendario para la notificación a la Comisión de las cifras del déficit/superávit público anual y de la deuda pública anual que, resumidamente, se concreta en dos transmisiones a lo largo del año: antes del 1 de marzo y antes del 1 de septiembre<sup>39</sup>.

El informe del Comité Monetario relativo a las necesidades estadísticas en la UEM, aprobado por el ECOFIN el 18 de enero de 1999 (*Statistical Requirements in Stage Three of EMU*<sup>40</sup>), subrayaba que, para el correcto funcionamiento de la UEM y el Mercado Único, revisten una importancia fundamental la vigilancia eficaz y la coordinación de las políticas económicas y que, para ello, era necesario contar con un sistema de información estadística exhaustivo, que proporcionara a los responsables de la elaboración de las políticas los datos necesarios en los que basar sus decisiones. El informe destacaba la enorme importancia de que dicha información estuviera disponible para la Comunidad y, especialmente, para los Estados miembros que participan en la zona del euro. El informe concluía que, aunque los programas de trabajo estadístico parecían generalmente adecuados, era importante realizar progresos más rápidamente en un número prioritario de áreas.

---

(39) Ese calendario de notificaciones ha sido modificado por el Reglamento 2103/2005, que modifica, a su vez, el Reglamento 3605/93. Así, las dos nuevas fechas establecidas son: antes del 1 de abril y antes del 1 de septiembre del año en curso. En cualquier caso, la principal novedad que introduce ese nuevo reglamento, que se concreta en tres nuevas secciones que se añaden al reglamento 3605/93, está relacionada con la calidad de los datos estadísticos que los Estados miembros notifican a la Comisión en el contexto del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo. Se trata, en definitiva, de reforzar la capacidad de la Comisión para garantizar la veracidad-fiabilidad de los datos sobre déficit y deuda pública remitidos por los países miembros, actuando ésta en la práctica como institución auditora. Este reforzamiento de la actividad supervisora de la Comisión es consecuencia de los fraudes contables detectados en los datos remitidos por algunos países, como son los casos de Portugal y Grecia. Este último país, según constató Eurostat, falsificó sus datos de déficit público durante los años de 1997 a 1999, con la finalidad de poder integrarse en la zona euro.

(40) El Informe puede consultarse en <http://ue.eu.int/docCenter.asp?lang=es&cmsid=245>.

Así, se consideraba que disponer de buenas estadísticas sobre la zona del euro resultaba imprescindible para coordinar las políticas económicas, evaluar la convergencia y dirigir la política monetaria, especialmente con el objetivo de un control adecuado del déficit de las administraciones públicas y la deuda pública en el contexto del procedimiento de déficit excesivo del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. En relación con ello, se estimaba que resultaba imprescindible una aplicación estricta de los programas de transmisión de datos, especialmente en las estadísticas coyunturales, por lo que no debería eximirse a ningún país del cumplimiento de las obligaciones previstas en el reglamento del SEC 95, tal y como se recogían en el Anexo B.

Una de las áreas prioritarias detalladas en ese informe se relacionaba con la información referida a las administraciones públicas<sup>41</sup>, respecto de las cuales concretaba que resultaba urgente disponer de unas estadísticas a corto plazo comunes y armonizadas sobre finanzas públicas, especialmente referidas a los Estados miembros que participan en la UEM. Para ello, debería seguirse un enfoque por etapas que culminaría con la elaboración de una serie completa de cuentas trimestrales del sector de las administraciones públicas en el marco del SEC 95. En una primera etapa se concedería prioridad a una serie de componentes que representan indicadores fiables de la evolución de las tendencias sobre finanzas públicas y que están disponibles periódicamente y de forma puntual. Así, se consideraba que los impuestos, las cotizaciones sociales efectivas y las prestaciones sociales constituyen una primera serie de componentes que proporcionarían un mecanismo ágil de control sobre los riesgos que pueden amenazar al presupuesto e información útil sobre el desarrollo cíclico de la economía. La segunda etapa tendría como objetivo la elaboración de cuentas no financieras trimestrales simplificadas del sector administraciones públicas, mientras que la tercera se concretaría en la elaboración de cuentas financieras públicas trimestrales.

La respuesta a ese informe del ECOFIN está constituida por los siguientes reglamentos:

- *Reglamento (CE) n° 264/2000 de la Comisión*, de 3 de febrero de 2000, sobre la aplicación del Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo en lo relativo a las estadísticas a corto plazo sobre finanzas públicas<sup>42</sup>. El objetivo de este reglamento, que no supone una modificación del SEC 95, es el de establecer la lista y las características principales de las categorías de transacciones del SEC 95 que deben transmitir trimestralmente todos los Estados miembros, con objeto de facilitar una serie de estadísticas a corto plazo comunes y armonizadas sobre finanzas públicas. Las opera-

---

(41) El resto de áreas prioritarias se referían a las cuentas nacionales trimestrales, el mercado de trabajo, las estadísticas coyunturales de las empresas, y la balanza de pagos y el comercio exterior.

(42) *Diario Oficial* n° L29 de 4/2/2000.

ciones que obliga este reglamento a transmitir trimestralmente a EUROSTAT son las siguientes: impuestos sobre la producción y las importaciones (con detalle de los del tipo valor añadido), impuestos corrientes sobre la renta, patrimonio, etc., impuestos sobre el capital, cotizaciones sociales efectivas y prestaciones sociales distintas de las transferencias sociales en especie. Esos datos se entregarán dentro de un plazo de 3 meses a partir del final del trimestre al que se refieren los datos, y la primera transmisión se referirá al primer trimestre de 2000, remitiéndose antes del 30 de junio de ese año. También obliga a transmitir, en plazos diferentes, datos trimestrales para el periodo 1991-1999. La práctica totalidad de estas operaciones ya estaban recogidas en la tabla 2 del Anexo B original del SEC 95.

- Un segundo reglamento relacionado con el informe del ECOFIN, y que, en este caso, sí implica una modificación del reglamento 2223/96 del SEC 95, es el ya citado al comienzo de este epígrafe *Reglamento (CE) n° 1500/2000 de la Comisión*, de 10 de julio de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo que se refiere a los gastos e ingresos de las administraciones públicas. El objetivo de este reglamento es proporcionar la definición de los gastos e ingresos de las administraciones públicas, completar las clasificaciones de operaciones de bienes y servicios y de operaciones de distribución, así como modificar el programa de transmisión de datos de las cuentas nacionales. En relación con el primero de los objetivos, conviene señalar que si bien el Anexo A original del Reglamento SEC 95 ya proporcionaba una lista completa de todas las operaciones que podían ser llevadas a cabo por las administraciones públicas, en cambio, no aportaba una relación o clasificación explícita de los gastos e ingresos de este sector institucional. Por ello, este nuevo reglamento, además de definir nuevas operaciones de las administraciones públicas y aclarar otras ya existentes, introduce en el capítulo 8 (Anexo A) del SEC 95 ("La sucesión de cuentas y saldos contables"), un nuevo apartado que se denominará "Gastos e Ingresos de las Administraciones Públicas", que se definen mediante referencia a una lista de operaciones ya incluidas en el SEC 95. La diferencia entre ingresos y gastos de este sector institucional cuantifica su capacidad/necesidad de financiación. Además, este reglamento sustituye y modifica la tabla 2 del Anexo B original del SEC 95, estableciendo una transmisión adicional (en marzo de cada año) a EUROSTAT, con un desfase de sólo tres meses, de los principales agregados anuales de las administraciones públicas, frente a los ocho meses establecidos inicialmente, con lo que se puede disponer de la información necesaria en periodos más cortos para el seguimiento de la evolución del déficit público. También modifica las derogaciones, relacionadas con los plazos de transmisión, concernientes a la referida tabla para Irlanda y Países Bajos.

Sobre la base del informe mencionado, el ECOFIN encargó a la Comisión Europea (EUROSTAT) elaborar, en colaboración con el Banco Central Europeo (BCE), un plan de acción que detallara las mejoras estadísticas requeridas con urgencia para cada Estado miembro y cada ámbito de información, así como las modificaciones de los reglamentos vigentes que fueran necesarias.

El Plan de Acción de la UEM (*Action Plan on EMU Statistical Requirements*<sup>43</sup>), elaborado por EUROSTAT y el BCE, sería aprobado por el ECOFIN el 29 de septiembre de 2000, y constituye un notable avance hacia la mejora de las estadísticas macroeconómicas infraanuales de la UE y de la zona del euro. El Plan cubre las cuentas nacionales trimestrales, las cuentas trimestrales de la administración pública, las estadísticas de los mercados de trabajo, las estadísticas coyunturales de las empresas y las estadísticas sobre comercio exterior. Para cada Estado miembro define ámbitos que precisan un avance en la elaboración de indicadores nacionales, estableciendo una lista de acciones para EUROSTAT y para cada Estado miembro (el Plan de acción nacional), a fin de concentrar los esfuerzos en las mejoras solicitadas. El Plan de acción exige que los Estados miembros aceleren la producción de series de datos nacionales que permitan a la Comisión elaborar puntualmente indicadores fiables de la UE/zona del euro, reduciendo los plazos de transmisión vigentes en el Reglamento SEC 95. También establece mejoras en otros aspectos de la calidad. Periódicamente se informa al ECOFIN de los avances logrados al ejecutar el Plan de Acción.

En respuesta a ese Plan de Acción, se han ido elaborando los siguientes reglamentos<sup>44</sup>:

- *Reglamento (CE) n° 1221/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 10 de junio de 2002, sobre cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas<sup>45</sup>. Tras la primera etapa cubierta mediante el Reglamento 264/2000, en el que se dio prioridad, como hemos visto antes, a una serie limitada de operaciones relativas a ingresos y gastos públicos, se hacía ahora necesario complementar esa primera serie parcial con otras operaciones, hasta completar la lista de las que constituyen los gastos e ingresos de las administraciones públicas, tal como habían quedado definidas mediante el Reglamento 1500/2000 ya mencionado. Este nuevo reglamento, que no modifica el SEC 95, tiene como objetivo definir los contenidos de las cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas, estableciendo la lista de las operaciones del SEC 95 que habrán de transmitir los Estados miembros a EUROSTAT. El contenido de esas cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas

---

(43) El Plan de Acción puede consultarse en la misma dirección ya indicada en una nota anterior para el Informe del ECOFIN.

(44) En relación con las áreas prioritarias relativas a las estadísticas coyunturales y el comercio exterior, y si bien no suponen directamente requerimientos de información derivados del SEC 95, cabe mencionar que la respuesta concreta al Plan de Acción está contenida en el Reglamento (CE) 1158/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6-7-2005, por el que se modifica el Reglamento 1165/98 del Consejo sobre las estadísticas coyunturales (*Diario Oficial* n° L191 de 22/7/2005), y en el Reglamento (CE) n° 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12-1-2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas (*Diario Oficial* n° L35 de 8/2/2005).

(45) *Diario Oficial* n° L179 de 9/7/2002.

coincide con la clasificación de gastos e ingresos recogida en el Reglamento 1500/2000. La novedad es que los Estados miembros transmitirán a la Comisión (EUROSTAT) los datos trimestrales de todas las operaciones recogidas en esa clasificación de ingresos y gastos, y no sólo de las que se contemplaban en el Reglamento 264/2000. Todos esos datos ya estaban incluidos en la tabla 2 del Anexo B original del SEC 95, y deberán transmitirse dentro de un plazo de 3 meses a partir del final del trimestre al que se refieren los datos. Los primeros datos se referirán al primer trimestre de 2002, y se entregarán antes del 30 de junio de ese año. También obliga a entregar datos retrospectivos para el periodo 1999-2001 (por trimestres).

• *Reglamento (CE) n° 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo*, citado al comienzo de este epígrafe, de 16 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo relativo a los plazos de transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales, a las excepciones concernientes a la transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales y a la transmisión de los datos de empleo en horas trabajadas. Este reglamento tiene como única finalidad modificar el Anexo B del SEC 95. Concretamente, establece la obligación de transmitir a EUROSTAT los principales agregados referidos al total de la economía (datos anuales y trimestrales) con un desfase de sólo 70 días respecto del año-trimestre de referencia, en lugar de los 120 días que se establecían en el anexo original del SEC 95, con la finalidad principal de elaborar estadísticas trimestrales para la zona del euro. Así, este reglamento sustituye y modifica la tabla 1 y el cuadro denominado "Resumen de las tablas" del Anexo B original del SEC 95. Por lo que se refiere a los datos de empleo incluidos en el apartado "población, empleo y remuneración de los asalariados" de la referida tabla 1, que en el anexo original se debían transmitir exclusivamente en miles de personas, este nuevo reglamento, siguiendo una de las prioridades establecidas en el Plan de Acción, establece ahora la obligación de transmitir también esos datos en miles de horas trabajadas. Además, también suprime todas las derogaciones, relacionadas con los plazos de transmisión, concedidas a los Estados miembros que recogía el Anexo B original del SEC 95, sustituyéndolas por un nuevo texto, ya que impedían la elaboración de los principales agregados de las cuentas nacionales trimestrales para la zona del euro y la Unión Europea.

• *Reglamento (CE) n° 501/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 10 de marzo de 2004, relativo a las cuentas financieras trimestrales de las administraciones públicas<sup>46</sup>. Con la finalidad de elaborar cuentas financieras públicas trimestrales siguiendo un enfoque por etapas, este reglamento, que no modifica el SEC 95, establece la relación de operaciones financieras y de activos y pasivos financieros del SEC 95 correspondientes a las administraciones públicas, y sus subsectores, que los Estados miembros están obligados a transmitir a EUROSTAT trimestralmente.

---

(46) *Diario Oficial* n° L81 de 19/3/2004.

Se establece un calendario de transmisión en diferentes plazos, con el mismo desfase de tres meses ya mencionado en reglamentos anteriores. Dependiendo del tipo de instrumentos y del sector-subsector al que se refieren, la primera transmisión de datos se realizará no más tarde del 30 de junio de 2004/2005, y estarían referidos al primer trimestre de 2004/2005. También obliga a entregar datos trimestrales para periodos anteriores, cuyo inicio podría ser el cuarto trimestre de 1998 o el primero de 1999. Se contempla también la posibilidad de conceder excepciones para tales calendarios, que oscilarían entre seis y dieciocho meses, dependiendo de la información requerida.

• *Reglamento (CE) n° 1222/2004 del Consejo*, de 28 de junio de 2004, relativo a la transmisión de datos sobre la deuda pública trimestral<sup>47</sup>. Si bien este reglamento no es consecuencia directa del informe del ECOFIN y del Plan de Acción a los que venimos haciendo referencia, puede, no obstante, entenderse que resulta de obligada publicación para adecuar la recogida de información sobre este indicador a los calendarios establecidos en los reglamentos anteriores. El Reglamento 3605/93 relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, definía la noción de deuda pública pendiente al final del año que había de considerarse para la aplicación del procedimiento de déficit excesivo. También establecía un calendario para la notificación a la Comisión del déficit o superávit público anual y de la deuda pública anual, al que ya se ha hecho referencia. Sin embargo, la necesidad de llevar a cabo una supervisión más rigurosa de la situación presupuestaria de los Estados miembros requiere unos datos más detallados y más frecuentes. Por ello, como ya hemos señalado, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión han adoptado varios actos jurídicos en virtud de los cuales los Estados miembros deben recoger y transmitir a la Comisión unas cuentas públicas anuales y trimestrales detalladas. Aunque los reglamentos que hemos mencionado anteriormente permiten disponer de datos trimestrales sobre el déficit o superávit público, en cambio, no ofrecen datos trimestrales sobre deuda pública, como consecuencia de las diferencias en las normas de valoración. Tales diferencias derivan del hecho de que las obligaciones públicas pendientes que se recogen en el Reglamento 501/2004 se consignan por su valor de mercado, esto es, aplicando las normas de valoración del SEC 95, mientras que la deuda pública pertinente para el procedimiento de déficit excesivo se consigna por su valor nominal. Por ello, el nuevo Reglamento 1222/2004 comienza definiendo explícitamente la deuda pública trimestral como las obligaciones brutas totales en valor nominal del sector de administraciones públicas pendientes al final de cada trimestre, a excepción de las obligaciones cuyos activos financieros correspondientes son ostentados por el sector de administraciones públicas. Por valor nominal se entiende el valor facial de la obligación pendiente al final de cada trimestre. Este reglamento, al igual que todos

---

(47) *Diario Oficial* n° L233 de 2/7/2004.

los mencionados anteriormente, establece la obligación de transmitir esos datos a la Comisión con un desfase máximo de tres meses respecto de la finalización del trimestre al que se refieren. La primera transmisión debería realizarse no más tarde del 31 de diciembre de 2004, aunque se establece la posibilidad de conceder excepciones con un plazo máximo de un año. También establece la transmisión de datos retrospectivos desde el primer trimestre de 2000.

• *Reglamento (CE) nº 1161/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 6 de julio de 2005, sobre la elaboración de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional<sup>48</sup>, que tampoco modifica el SEC 95. El reglamento tiene como objetivo establecer un marco común para las contribuciones de los Estados miembros a la elaboración de las cuentas trimestrales europeas no financieras por sector institucional (para la Unión Europea en su conjunto y para la zona del euro), ya que se consideran necesarias para el análisis de los movimientos cíclicos en la economía de la UE y la dirección de la política monetaria en el seno de la UEM, y se espera que proporcionen una importante información sobre el comportamiento económico y la interrelación de los distintos sectores institucionales que no se pueden identificar a través de los datos elaborados a nivel de la economía en su conjunto. Las nuevas cuentas deberán permitir el análisis de las reacciones de cada sector económico ante las evoluciones coyunturales. En particular, permitirán seguir el ahorro y el consumo de los hogares, así como la rentabilidad de las empresas financieras y no financieras. Las cuentas solicitadas en una primera etapa abarcan desde la cuenta de explotación a la de capital. El reglamento establece que todos los Estados miembros informen detalladamente sobre el conjunto de transacciones de los sectores de las administraciones públicas (S.13) y resto del mundo (S.2), y que aquellos países cuyo PIB sea inferior al 1 % del total EU 25 (Luxemburgo y todos los nuevos Estados miembros, con la excepción de Polonia) no estarán obligados a notificar las transacciones de los demás sectores (sociedades y hogares). Se estima que este límite del 1 % permite mantener dentro de lo razonable el impacto de las pérdidas de cobertura sobre los agregados de la UE. Para cumplir con los objetivos del Plan de Acción, los Estados miembros deberán transmitir los datos de las cuentas trimestrales de los sectores en un plazo de noventa días a partir del final del trimestre al que se refieren los datos, aunque durante un periodo transitorio inicial de tres años ese plazo se incrementa hasta los 95 días naturales. La primera transmisión de datos trimestrales se referiría al tercer trimestre de 2005, y debería ser cumplimentada en un plazo que finaliza el 3 de enero de 2006. Esta primera transmisión incluirá también datos retrospectivos desde el pri-

(48) *Diario Oficial* nº L191 de 22/7/2005.

(49) En el marco de la nueva CNE-2000, el INE publicó el 30/1/2006 en su página web las cuentas no financieras trimestrales por sector institucional de la economía española. El periodo al que se refiere la información va desde el primer trimestre de 2000 al tercero de 2005, estando previsto próximamente completar la serie desde el primer trimestre de 1999, tal como establece el referido reglamento.

mer trimestre de 1999<sup>49</sup>. Estas cuentas trimestrales deberán ser coherentes con las cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas y los principales agregados trimestrales del total de la economía, transmitidos a la Comisión de acuerdo con el programa de transmisión de datos recogido en el Anexo B modificado del Reglamento SEC 95. Las normas, definiciones, clasificaciones y normas contables relativas a los datos transmitidos a los efectos de este nuevo reglamento son las que se fijan en el Reglamento del SEC 95, y en un anexo de la propuesta se recoge el detalle, por operaciones, de todos los recursos y empleos, así como saldos contables, que deberán transmitir los Estados miembros para cada uno de los sectores institucionales.

Para finalizar este apartado, es necesario mencionar la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, presentada por la Comisión el 14 de diciembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento 2223/96 (SEC 95) en lo relativo a la transmisión de datos de las cuentas nacionales<sup>50</sup>, es decir, por la que se modifica el Anexo B del SEC 95, propuesta que tiene por finalidad poder cumplir con los requisitos marcados en el Plan de Acción, al que ya hemos hecho referencia.

Como ya se ha dicho, ese Anexo B ha sido parcialmente modificado mediante otros reglamentos comentados en las páginas anteriores, y, de forma indirecta, también se ha visto ampliado con nuevas demandas de información a través de otros reglamentos.

La propuesta presentada por la Comisión incorpora al Anexo B las transmisiones de datos introducidas por todos los reglamentos ya mencionados en este apartado, además de modificar también el calendario, la periodicidad y contenido de otros datos/tablas que no habían sido revisados desde la publicación inicial del SEC 95 en 1996. Incorpora también nuevas demandas (tablas) de información (como, por ejemplo, los balances de activos no financieros) así como reducciones en el programa de transmisión inicial. Por otra parte, las excepciones por países quedan reducidas a una mínima expresión.

En cualquier caso, el Banco Central Europeo ha elaborado un Dictamen, de fecha 24 de febrero de 2006<sup>51</sup>, en relación con esa propuesta de reglamento, en el que se recogen numerosas observaciones relacionadas con diversas tablas, variables y plazos de transmisión, por lo que parece probable que la propuesta presentada por la Comisión resulte finalmente modificada.

## 5. OTRA LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL SEC 95

Por último, en este quinto apartado hacemos una breve referencia a otra normativa europea relacionada con el SEC 95, ya sea porque com-

---

(50) COM (2005) 653 final.

(51) *Diario Oficial* n° C55 de 7-3-2006.

plementa la propia normativa contable recogida en el SEC, o porque es consecuencia de modificaciones de normas ya existentes que se basaban sobre el antiguo SEC-70/79.

*5.1 Medición de precios y volúmenes: Decisiones 98/715/CE y 2002/990/CE de la Comisión* [de 30 de noviembre de 1998 y 17 de diciembre de 2002, respectivamente, por las que se clarifica el Anexo A del Reglamento 2223/96 (SEC 95) del Consejo sobre los principios de medición de los precios y volúmenes en las cuentas nacionales<sup>52</sup>]

Las disposiciones que se contienen en estas dos Decisiones constituyen los primeros pasos hacia un conjunto de normas contables comunes aplicables a las cuentas en términos reales de los Estados miembros para las necesidades de la Comunidad, con el objetivo de obtener resultados comparables y de suficiente calidad.

Así, en estas decisiones se explican y aclaran los principios generales recogidos en el capítulo 10 del Anexo A del Reglamento 2223/96 que deben seguirse en la medición de precios y volúmenes, especialmente en lo que se refiere al nivel elemental de agregación y la elección de la fórmula del índice y del año base<sup>53</sup>. Además, contienen también una clasificación de los métodos de medición de precios y volúmenes (según el enfoque de la producción o del gasto) para determinados productos dividida en tres categorías: métodos más adecuados (A), métodos que pueden utilizarse cuando no puede aplicarse ningún método más adecuado (B) y métodos que no deberán emplearse (C).

## *5.2. Presupuesto y recursos propios*

Como ya se ha dicho, la disposición transitoria primera del Reglamento 2223/96 (SEC 95) establecía que, a los efectos del presupuesto y de los recursos propios de la Comunidad, el SEC 79 continuaría en vigor hasta que se modificara la Decisión 94/168/CE, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas, que los regulaba. Pues bien, la *Decisión 2000/597/CE del Consejo*, de 29 de septiembre de 2000 sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas<sup>54</sup>, que entró en vigor el 1 de enero de 2002, es la que modifica la anterior, y en ella se contempla el SEC 95 en lugar del antiguo sistema contable. Concretamente, el artículo 2.7 establece que a los efectos de la aplicación de esta nueva Decisión, se entenderá por PNB<sup>55</sup> (cuarto recurso) la RNB

(52) *Diario Oficial* nº L340 de 16/12/98 y nº L347 de 20/12/2002, respectivamente.

(53) La nueva CNE-2000, publicada por el INE en el mes de mayo de 2005, incorpora ya como cambio conceptual lo establecido mediante la Decisión 98/715/CE.

(54) *Diario Oficial* nº L253 de 7/10/2000. Esta Decisión se encuentra actualmente en proceso de revisión.

(55) El Reglamento 2223/96 del SEC 95 no contempla ni registra explícitamente el concepto del agregado PNB, que es sustituido por el de RNB. En relación con esto, véase el apartado 94 del capítulo 8 ("La sucesión de cuentas y saldos contables") del SEC 95.

(renta nacional bruta) del ejercicio a precios de mercado, tal como especifica la Comisión en aplicación del SEC 95 de conformidad con el Reglamento 2223/96<sup>56</sup>.

Por otra parte, la instauración en el sistema de recursos propios en 1988<sup>57</sup> del cuarto recurso basado en el PNB, requería necesariamente que los datos de este agregado fueran comparables, tanto desde el punto de vista conceptual como práctico, así como que fueran representativos de la economía de los Estados miembros. Por ello, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptó la denominada "Directiva PNB"<sup>58</sup>, ya citada, que establecía un procedimiento de verificación para valorar la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad del PNB. Dicho procedimiento se basaba en la actividad del denominado "Comité PNB". Como ya se dijo, inicialmente los cálculos sobre ese agregado se basaban en el antiguo SEC 79.

Sin embargo, tal como ya se ha comentado, a partir del ejercicio presupuestario 2002, y mediante la Decisión 2000/597/CE, a los efectos del cuarto recurso, el PNB se sustituye por la RNB, tal como se define en el nuevo SEC 95. Por ello, se hacía necesario nuevamente redefinir el marco legal que garantizara la comparabilidad y exhaustividad de este agregado. Pues bien, *Reglamento (CE, EURATOM) n° 1287/2003 del Consejo* («Reglamento RNB »)<sup>59</sup>, de 15 de julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado, responde a esas necesidades, definiendo los métodos de cálculo de la RNB sobre la base del SEC 95, especificando las obligaciones de los Estados miembros relativas a la transmisión de datos, y creando un Comité (el "Comité RNB") como nuevo foro de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión para la comprobación y mejora del trabajo sobre la RNB.

## 6. CONCLUSIONES

En este trabajo hemos expuesto todas las reformas introducidas hasta la fecha en el Reglamento 2223/96 mediante el que se instauró el SEC 95 en la Unión Europea, así como también se ha hecho referencia a otra normativa comunitaria relacionada con el mismo.

---

(56) A modo de ejemplo significativo, y en relación con ese "cambio" en el agregado de referencia, habría que citar el Reglamento vigente sobre el Fondo de Cohesión, cuya última modificación tuvo lugar en 2003. Así, en su artículo 2.6 establece que, a los efectos de la aplicación del Reglamento y en relación con el cumplimiento del criterio relativo al PNB, se entenderá por éste la RNB del ejercicio a precios de mercado, tal como especifica la Comisión en aplicación del SEC 95.

(57) Decisión 88/376/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de la Comunidad (*Diario Oficial* n° L185 de 15/7/88).

(58) Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989 relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado.

(59) *Diario Oficial* n° L181 de 19/7/2003.

Nuestro interés, no obstante, se ha centrado especialmente en incidir sobre aquellas normas que otorgan a ese instrumento contable su consideración como herramienta y soporte fundamental para la política económica y monetaria en la Unión Europea.

La publicación en 1996 del SEC 95 bajo la forma de un reglamento del Consejo supuso todo un hito, en la medida en que, por primera vez y para un área supranacional, esa norma contable sería obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. Esa obligatoriedad, además, se reforzaba por el establecimiento de un calendario de transmisión de datos a la Comisión muy preciso para cada uno de los países, aunque inicialmente, el SEC 95 sólo exigía la transmisión de datos que, en la práctica totalidad de los mismos, eran de carácter anual.

Sin embargo, el proceso de creación de la UEM, especialmente en su tercera y última fase, demandaba necesariamente reforzar la coordinación de las políticas económicas, prestando especial atención a la evolución y a las políticas económicas a nivel nacional que pudieran influir en la situación monetaria y financiera en el conjunto de la zona del euro o afectar al correcto funcionamiento del mercado interior (supervisión de la evolución macroeconómica de los Estados miembros o supervisión de las situaciones y políticas presupuestarias, entre otros objetivos). Para ello, resultaba necesario poder contar con estadísticas específicas que fueran homogéneas y comparables referidas a los Estados miembros, y que, además, estuvieran disponibles en un corto espacio de tiempo.

El hecho de que la Unión Europea contara con una norma de contabilidad nacional (SEC 95) de obligado cumplimiento para todos los países miembros, ya garantizaba la homogeneidad y comparabilidad de los datos que los Estados miembros deben transmitir a la Comisión. Sin embargo, ni los plazos inicialmente establecidos para remitir algunas de las estadísticas requeridas, ni el periodo temporal al que se refería esa información, se ajustaban a las necesidades que permitirían alcanzar los objetivos ya mencionados.

En este sentido, aunque el SEC 95 constituía el soporte fundamental que permitiría acometer las tareas de supervisión referidas, se hacía necesario implementar algunas reformas en el mismo, fundamentalmente relacionadas con los calendarios de transmisión de la información. Es por ello por lo que se han aprobado diversas modificaciones del mencionado sistema contable y otra normativa complementaria.

Como ha sido señalado ya en este trabajo, el Anexo B del Reglamento del SEC 95, tal como fue aprobado y publicado inicialmente en 1996, sólo establecía la obligatoriedad de transmitir a EUROSTAT datos trimestrales de los principales agregados macroeconómicos para el total de la economía de cada uno de los Estados miembros, con un desfase de 120 días respecto del trimestre de referencia. Los nuevos reglamentos que modifican esa norma contable, así como otras disposiciones complementarias, han reformado ese escenario, siendo ya posible disponer, de la siguiente información trimestral:

- Principales agregados macroeconómicos para el total de la economía, con un desfase de 70 días respecto del trimestre de referencia, que permitirán elaborar estadísticas trimestrales para la zona del euro (primera transmisión en 2002).
- Cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas, con un desfase de 90 días (primera transmisión en 2002).
- Cuentas financieras trimestrales de las administraciones públicas, con un desfase de 90 días (primera transmisión parcial en 2004).
- Deuda pública trimestral, a los efectos del protocolo sobre déficit excesivo, con un desfase de 90 días (primera transmisión en 2004).
- Cuentas no financieras trimestrales por sector institucional, con un desfase de 90 días, que permitirán elaborar las cuentas trimestrales europeas no financieras por sector institucional, tanto para la Unión Europea en su conjunto como para la zona del euro (primera transmisión en 2006).

Es por ello por lo que el SEC 95, desde su aprobación y publicación en 1996, y mediante las reformas que se han introducido en el mismo, ha ido adquiriendo cada vez más importancia como instrumento indispensable para la toma de decisiones y seguimiento de la política económica, ya sea a nivel nacional o con el objetivo de supervisión y coordinación multilateral en el seno de la UEM. Evidentemente, lo que ha hecho posible que se hayan podido implementar todas esas modificaciones y alcanzar los objetivos perseguidos es la instauración en el seno de la UE de un sistema de cuentas nacionales (SEC 95) de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Commission of the European Communities/Eurostat, International Monetary Fund, Organisation for Economic Co-operation and Development, United Nations, World Bank (1993): *System of National Accounts 1993*, Bruselas, Luxemburgo, Nueva York, París, Washington.
- Eurostat (1970): *European System of Integrated Economic Accounts (ESA)*, Statistical Office, Luxemburgo.
- Eurostat (1979): *European System of Integrated Economic Accounts (ESA second edition)*, Statistical Office, Luxemburgo.
- Eurostat (1996): *European System of National and Regional Accounts: ESA 1995*, Statistical Office, Luxemburgo.
- Eurostat (1999): *Handbook on Quarterly National Accounts*, Luxemburgo.
- Gutiérrez, P. (2002): *Los Sistemas de Cuentas Nacionales: Orígenes y evolución. Especial referencia a las Comunidades Europeas y España*, Civitas.
- United Nations (1968): *A System of National Accounts*, Statistical Office, Studies in Methods, series F, nº 2, rev. 3, UN, Nueva York.

### ABSTRACT

This paper explores the key role played by the European System of National and Regional Accounts (ESA 95) in the current design and evaluation of the economic policy in the European Union (EU). To this end the paper offers a comprehensive review of the legal measures that have affected the Regulation 2223/96, which set up the ESA 95, and particularly to those amendments that have forced EU member economies to provide additional statistical requirements and up-to-date information on their national aggregates to the European Commission.

*Key words:* ESA 95-amendments, economic policy, quarterly accounts.

